Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 27 de abril de 2021, feneciendo el término el día 05 de mayo de 2021, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 12 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1228

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**APROBACIÒN DE LIQUIDACIÒN DE CREDITO**
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADOS:	DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS
	YENNY RODRIGUEZ CAÑAS
RADICADO:	**2019-00195-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en data 27 de abril de 2021, visible a folios 88 y 89 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."*

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito hasta el **treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **DIEZ MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($10.048.493,15),** por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **104**
DEL 19 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
758d83e70d299163b9164168fea4d1d33e95eb228398f798e1ce41a5b33cc0bd

Documento generado en 18/08/2021 10:47:32 AM

Oeec

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica